

NUMERO 3091.

Julio 15 de 1848.—Ley orgánica de la guardia nacional.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideración á que una de las medidas más eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidación del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organización de la guardia nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1. La guardia nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, ó suspende su ejercicio.

2. La guardia nacional está establecida para defender la independencia de la nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

3. Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la guardia nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos, cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

4. Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligación de poner su nombre en el registro de la guardia nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

5. Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener excepcion, y que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

6. Al alistarse cada uno, expresará si tiene excepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan excepcion, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

7. Pasado el término de la presentación, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones, con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detención de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes ni oficiales.

SECCION III.

De las excepciones del servicio.

8. Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo, y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años, y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

9. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pensión desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la guardia nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudación é inversion de este impuesto en el Territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos más convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública ni se les imponga una carga ruinoso, ya para concederles excepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pensión.

SECCION IV.

Division de la guardia nacional.

11. La guardia nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y Territorios, organizarán en guardia

móvil, al menos el seis por millar de su población, estimada por los censos que sirven para la elección de diputados al congreso general.

12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca más de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones, hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil, del lugar de su residencia, ésta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella, como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la Constitucion establece para usar de la milicia local.

15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la guardia nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

SECCION V.

De la organizacion militar.

16. La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías.

17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán, una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

18. La plana mayor del batallon constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor; un cabo de cornetas y pitos y un armero.

19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías: cada una de éstas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, alférez; un capellán; un médico-cirujano; un clarín mayor y un armero.

21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero-carrocero y un artificiero.

22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artillería,

y su plana mayor constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor y un armero.

23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó subteniente, y el segundo un teniente; con la mitad, ambas de la dotación de sargentos y cabos, tambores ó clarines.

25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar de cada Estado, y en el Distrito, una sección de seis á doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó subtenientes.

SECCION VI.

De la formacion de la guardia.

26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República, en el Distrito y Territorios, y los gobernadores de los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado, compuesto del presidente del ayuntamiento ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la guardia, electos por la corporación municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiun años, y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los jefes. Para ser jefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios, expedirán los despachos de los jefes y oficiales.

34. La guardia nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó jefe que una vez tomó posesion, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia, conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de jefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas, respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo Distrito.

35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los jefes de los cuerpos, y sin que éstos queden con fuerza menor de las que deben tener.

36. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa, y se prestará el juramento, bajo esta fórmula: "¿Jurais á Dios, y prometéis á la patria defender la independen-

componer la guardia móvil y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

28. Los cuerpos se formarán sujetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallon tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la guardia llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque, segun su antigüedad.

29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del Canton, Distrito ó Departamento, segun estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecutada.

30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.

31. Entretanto se expide la ley que demanda el artículo 4º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la guardia se susciten, sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la Constitucion suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusacion, y que el fallo no produce efecto que el de suspender el registro en el de la guardia nacional.